



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

REF. 1100140030-05-2020-0026-00

Procede al despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo establecido en el núm. 4º del art. 133 del C.G.P., la pasiva solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto que libró la orden de apremio.

Como sustento de su solicitud, precisa que en el hecho primero del escrito genitor, la parte demandante indica como suscriptor del título valor base de la ejecución al señor DAVID LEONARDO SIERRA TORRES, por ende, no debió librarse orden de pago en contra del aquí incidentante. Agregó que no se otorgó poder al apoderado judicial para iniciar la demanda contra el señor Sierra Torres, por ende debe decretarse la nulidad deprecada.

La actora, por su parte indicó, que no es procedente la nulidad solicitada en tanto si bien se incurrió en un error involuntario al indicar en el hecho primero de la demanda una persona distinta al obligado, no lo es menos que en tanto el poder, las pretensiones y el mandamiento de pago proferido por el Despacho, se indicó al señor NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ, por ende, no hay lugar a decretar e vicio alegado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.



Así las cosas, el numeral 4°, artículo 133 del CGP, consagra la nulidad de la actuación, “...*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...*”.

A su turno el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: “**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**” (Énfasis del Despacho).

Así mismo, dispone el inciso 3° de esa norma, que “**La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.**”

Y el inciso 4° *ejusdem* prevé que “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación**” (resaltado por fuera del texto).

Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el proceso a partir del auto que libró la orden de apremio de conformidad con lo contemplado en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) *‘pas de nullité sans texte’*, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida Codificación”¹, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte la improcedencia de la nulidad propuesta, en tanto el inconforme carece de legitimación en la causa para alegar la nulidad por indebida representación de la parte demandante, en razón a que la única persona facultada para pronunciarse sobre este especial tópico desde luego es la **persona afectada**, como ya se advirtió.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al aquí analizado cuando expresa que: “*Esta Corporación, en auto de 1° de noviembre de 2011. exp. 2009-00164-01. recordó que ‘respecto a la indebida*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.



representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que 'esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso' y que 'sólo podrá alegarse por la persona afectada', conforme a las exigencias del numeral 7 del artículo 140 e inciso tercero del 143 (...) y más adelante expresa que '[t]ampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla', previendo a su vez el artículo 144 del mismo estatuto que '[l]a nulidad se considera saneada (...) [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo' (auto de 26 de febrero de 2010, exp. 52356- 3103-001-2005-00017-01), lo que también fue tratado en proveído de 26 de julio de 1996, exp. 6047"².

Desde esta perspectiva, resulta extraño para el Despacho los argumentos esbozados por la parte demandada para sustentar dicha solicitud, pues las normas a las que se ha hecho referencia a lo largo de este proveído no admiten ninguna otra interpretación a la ya referenciada, de modo que cuando el sentido de la norma es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu –artículo 27 del C.C.–, sin perder de vista que dicha normatividad es de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente es del caso advertir que de conformidad con las previsiones del Art. 430 del CGP, "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**", por lo tanto, pese a indicarse incorrectamente el nombre del deudor en el hecho primero de la demanda, del análisis del título valor aportado, el poder conferido por la entidad demandante y las pretensiones del escrito genitor, permitieron a esta Judicatura librar el mandamiento de pago en los términos que legalmente corresponden.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Nulidad planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 23	
Fijado hoy 27 ABR. 2021	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído del 21 de mayo de 2013 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, exp. 1100131030102005-11012-01.